



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 005

(17 FEB 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **sustrajo definitivamente un área de 9.476 m² de la Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el proyecto *“Construcción de la “Estación de Servicio Palermo”* en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), por solicitud de la Señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo.

Que, mediante **Auto No. 416 del 13 de noviembre de 2014**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012.

Que, mediante radicado No. 4120-E1-E1-9767 del 26 de marzo de 2015, la Señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo presentó un informe en cumplimiento de lo establecido por el Auto No. 416 del 13 de noviembre de 2014.

Que, mediante **Auto No. 223 del 22 de junio del 2015**, este Ministerio realizó un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012.

Que, mediante radicado No. 4120-E1-27327 de agosto 18 del 2015, la señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo allegó la propuesta técnica, para dar cumplimiento al Auto No. 223 del 22 de junio de 2014.

Que, mediante **Auto No. 310 de junio 27 del 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hizo seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

Que, según constancia obrante en el expediente SRF 142, el Auto No. 310 de junio 27 del 2018 quedó ejecutoriado el 4 de septiembre de 2018.

Que, mediante radicado No. **E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018**, el señor Gabriel Acevedo García dio respuesta a los requerimientos realizados en el Auto No. 310 del 27 de junio del 2018, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012.

Que, en consecuencia, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 127 del 8 de noviembre de 2018**, con fundamento en el cual se proferirá este auto de seguimiento.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico No. 127 del 8 de noviembre del 2018** contiene los siguientes elementos:

2.1 Información presentada por la empresa

"El usuario por medio del Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018, presenta a esta cartera Ministerial, un informe de avance en cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012. Al respecto el documento presenta la siguiente información:

1. Geología

Ubicación del predio

En el documento original se presentaron las coordenadas planas y geográficas correspondientes a la delimitación del predio de conservación (El Paraíso – Vereda San Rafael del Municipio de Calarcá, departamento del Quindío, este municipio es uno de los entes municipales con mejores áreas de conservación del Departamento del Quindío, cuenta con 15 predios con un área total de conservación de 606 hectáreas. (Tabla No. 1).

Tabla No. 1. Áreas de conservación del municipio de Calarcá, fuente alcaldía de Calarcá.

PREDIO	UBICACIÓN	ÁREA	NO. DE ESCRITURA	MATRÍCULA INMOBILIARIA	FICHA CATASTRAL
El Madroño	San Rafael	6,5	848/25 sep. 1998	282-2249	00-01-0006-0032-000
El Paraíso	San Rafael	30	1077/30 Dic. 2004 y 2005	282-3383	0001-0020-0029-000 y 00-01-0020-0028-000
El Vergel	Las Auroras	51,2	911/20 Oct. 1998	282-7727	00-01-0018-0021-000
La Rivera	Planadas	62,03	944/20 Dic. 1999	282-2937	00-01-0019-0001-000
La Popa	Planadas	80,44	753/19 Jul. 2000	282-28780	00-01-0018-0015-000
La Floresta 1	Planadas	69	307/3 Mar. 2003	282-20271	00-01-0019-0002-000
La Samaria	Planadas	96	306/3 Mar. 2003	282-6952	00-01-0019-0003-000
Lote 1: Las Brisas	El Túnel	42,45	754/19 Jul. 2000	282-8784/282-9096	00-01-0019-0039-000

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

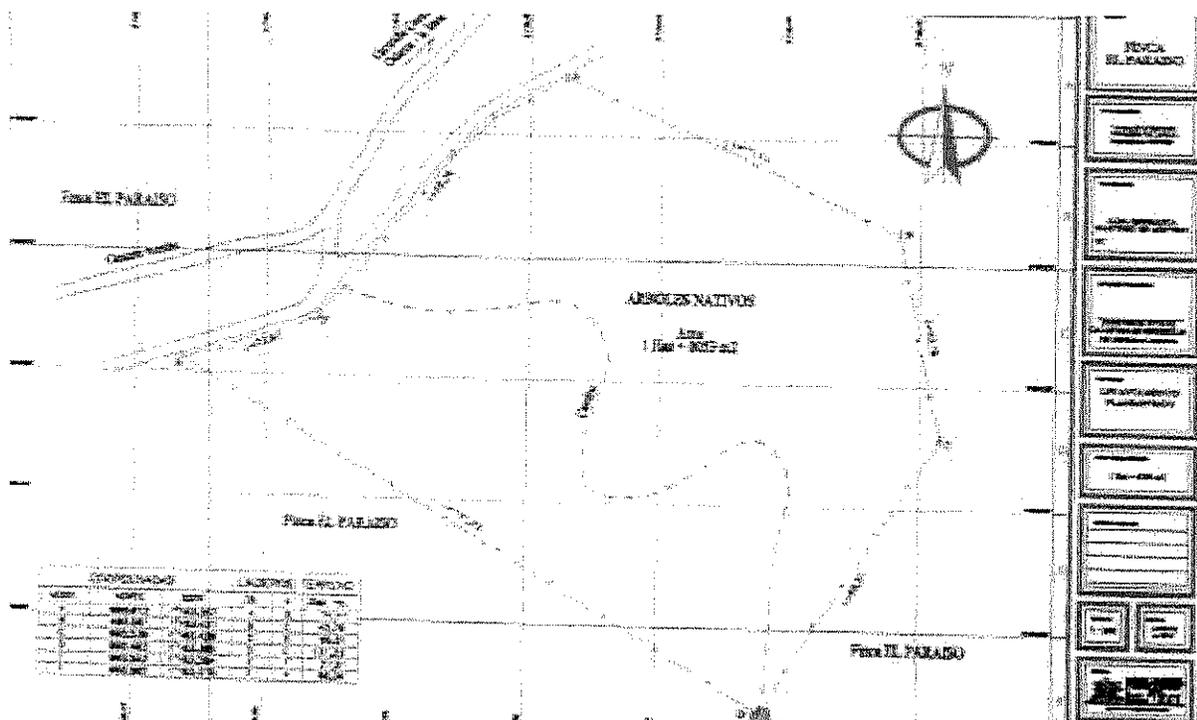
PREDIO	UBICACIÓN	ÁREA	NO. DE ESCRITURA	MATRÍCULA INMOBILIARIA	FICHA CATASTRAL
Lote 2: Indostán					
El Indostán	El Túnel	58,35	1515/31 Dic. 2003	282-30664	00-01-0019- 0008-000
La Floresta 2	El Castillo	35	45/19 Ene. 2005	282-7708	00-01-0006- 0069-000
La Aurora	El Castillo	30	1408/12 Dic. 2006	292-34400	00-01-0006- 0087-000
El Encenillo	El Castillo	16,5	2648 Dic. 2 de 2008 y Aclaratoria de Dic. 11 de 2008	282-38059	00-01-006- 0072-000
Vista Hermosa Lote 2	La Virginia	10,66	1527/21 Dic. 2007	282-38810	00-01-0010- 0261-000
La Playa	Quebrada Negra	0,32	254/28 Dic. 2001		00-01-000- 0295-001
Letras Corinto Lote 2	Santo Domingo	18	995/29 Dic.2009	282-475	00-01-0019- 0029-000
15 Predios		606,41 ha			

Fuente: Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018

El predio El Paraíso fue seleccionado gracias a la asistencia de funcionarios de la Alcaldía de Calarcá y La Corporación Autónoma Regional del Quindío, según documentos anexos: Acta de reunión, funcionario Luis Gabriel Mejía de la Corporación y documento subsecretaria de desarrollo productivo de la alcaldía de Calarcá (SIADP 2015-0342). El predio El Paraíso como consta en este documento de la Alcaldía de Calarcá, se presenta con un área de importancia estratégica en la conservación del recurso hídrico, por ende, se definió como la zona para desarrollar la medida de compensación decretada en la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012.

Delimitación del Área de Restauración:

Figura No. 1 Cartografía área de Restauración



Fuente: Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

Tabla No. 2 Coordenadas ubicación del área de Restauración MAGNA - SIRGAS

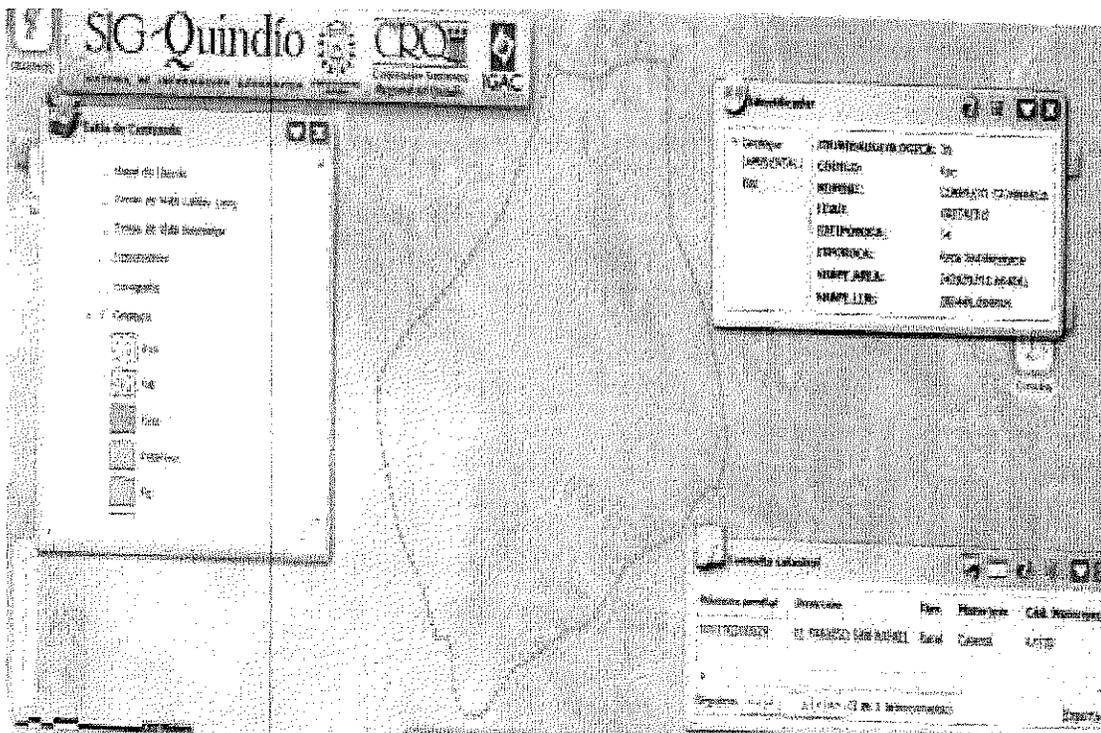
COORDENADAS			LINDEROS TERRENO		
Nodo	Norte	Este	DE	A	Dist. M.
A	990.612	1.163.357	A	B	71,11
B	990.581	1.163.421	B	C	42,76
C	990.539	1.163.429	C	D	65,51
D	990.483	1.163.395	D	E	131,23
E	990.553	1.163.284	E	F	27,51
F	990.562	1.163.310	F	A	69,36

Fuente: Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018

Unidades de Suelo predio El Paraíso

Complejo Cajamarca: Comprende un conjunto de rocas metamórficas constituidas por esquistos cuarzo – Sericiticos, esquistos micáceos, filitas y algunas pizarras, las cuales se caracterizan por ser de grano fino, foliación bien desarrollada y presentar venas y lentes de cuarzo. En general, las rocas de esta unidad están intensamente plegadas y falladas, aflorando en el sector oriental del departamento, donde se ubican entre la parte media y la cima de la cordillera central. Los afloramientos más accesibles se encuentran en la carretera Armenia – La Línea – Ibagué y en la carretera Salento – La Ceja – El Toche. (Estudio Semidetallado, IGAC).

Figura No. 2 Información geológica del predio El Paraíso suministrado por el sistema de información geográfico del Quindío.



Fuente: Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018

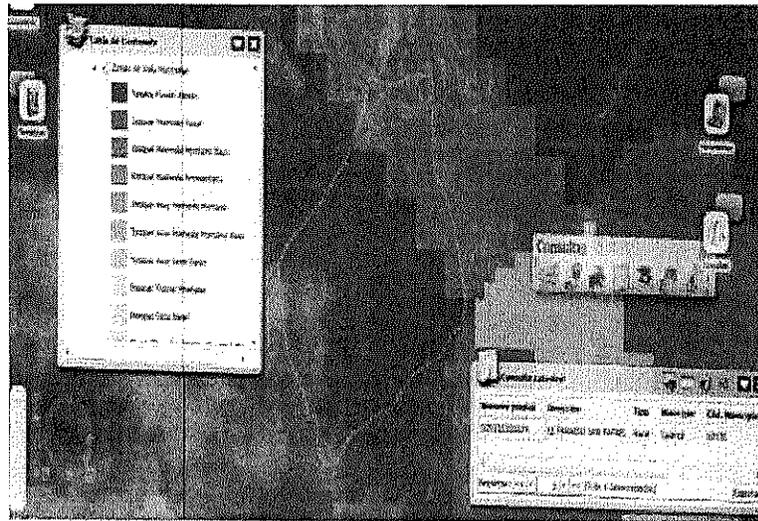
• Zonas de vida de Holdrigge Predio El Paraíso

Zona 6. (bh-P) Bosque Húmedo – Premontano: Su altura es de 1.000 – 1.800 m.

Zona 7. (bh-MB) Bosque Húmedo – Montano Bajo: Se halla entre los 1.800 y 2.000 m.

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142”

Figura No. 3. Delimitación zonas de vida de Holdrigge predio El Paraíso suministrado por el Sistema de Información Geográfico del Quindío



Fuente: Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018

3. Geomorfológica: Se realizó revisión del perfil del suelo del predio El Paraíso en el documento técnico: Estudio Semidetallado de suelos del departamento del Quindío, se encontró perfil de suelo ubicado en la misma zona del predio El Paraíso, utilizando las coordenadas geográficas obtenidas en campo y comparándolo en el sistema de información Geográfico del Quindío, encontrando que el predio se encuentra clasificado en la Unidad Cartográfica Consociación el Vergel, Taxonomía Typic Humudepts.

Figura No. 4 Perfil de Suelo área de Estudio

Perfil No:	05-9	Tipo de perfil:	Mocha
Taxonomía:	Typic Humudepts, familia franca gruesa, mezclada, ramicliva, trófica	Unidad Cartográfica:	Consociación EL VERGEL
Localización geográfica:	Vereda San Miguel Finca Carton Colombia	Departamento:	Quindío
Coordenadas geográficas:	N: 4° 30' 58,4" W: 75° 35' 35,3"	Municipio:	Cajés
Fotografía aérea No.:		Vivero No.:	
Paisaje:	Montaña	Tipo de relieve:	Filas y Vigas
Geología:	Rocas volcánicas sedimentarias	Altitud:	2121 mnm
Relieve:	Clase: fuertemente escarpada o f. empinada	Pendiente:	> 75
Clima ambiental:	frío muy húmedo	Plancha (mapa) No.:	243-A-A
Precipitación promedio anual:	2300-4000 mm/año	Forma del terreno:	Ladera
Clima edáfico:	Régimen de temperatura: homogéneo	Temperatura promedio anual:	12-18 °C
Intemperie:	Clase: hídrica pluvial - flovia	Régimen de humedad:	húmedo
Movimientos en masa:	Clase: deformaciones	Tipo:	luminoso
Permeabilidad en superficie:	Tipo: no hay	Grado:	ligero
Almacenes rocosos:	Clase:	Tipo:	no hay
Almacenes:	Frecuencia: no hay	Clase:	no hay
Almacenes:	Frecuencia: no hay	Superficie cubierta:	< 0.1
Almacenes:	Naturaleza: sin dato	Duración:	no hay
Almacenes:	bueno (bieri)	Duración:	no hay
Almacenes:	profunda	Probabilidad:	no observado
Almacenes:	Episodios: umbrico	Limitada por:	sin limitaciones
Almacenes:	Régimen de humedad edico, bases totales más aluminio de 25 o menos en el horizonte	Endozonación:	cambio
Almacenes:	Talada en parte		
Almacenes:	Uso actual: agroforestal		
Almacenes:	Pendientes fuertemente escarpadas	Fecha:	dic 30 mes 2013 año 2013
Almacenes:	Descrió por: Inés Valencia Restrepo		

Fuente: Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018

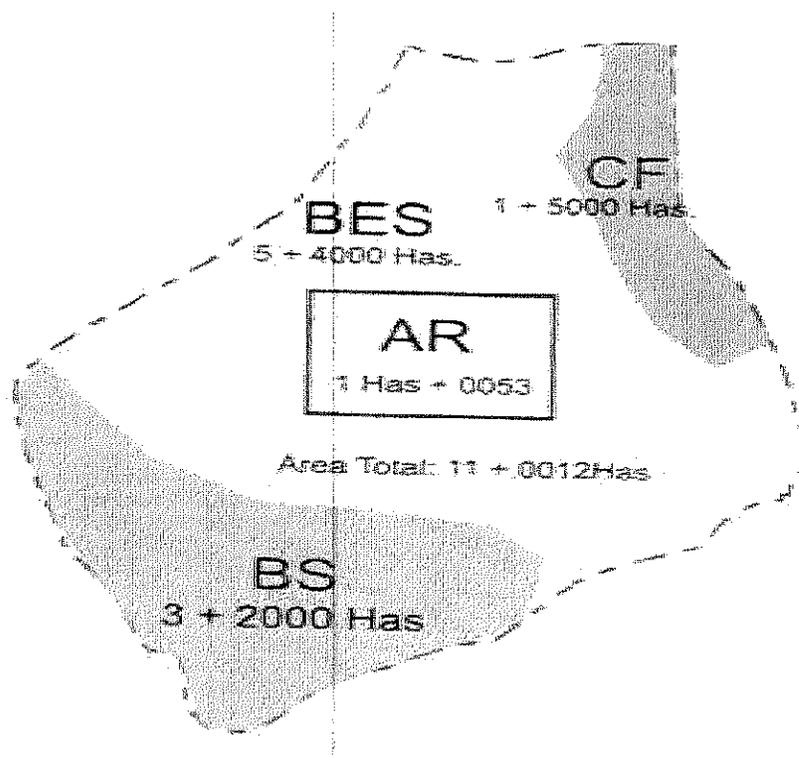
Figura No. 5 Descripción del perfil de suelo Área de Estudio

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

0-10 cm (Ap)	Color en húmedo pardo muy oscuro; textura franco arcillo arenosa, estructura granular fina, débil, consistencia en húmedo friable, en mojado no pegajosa y no plástica, muchos poros medianos, muy finos y medianos, mucha raíces finas, medias y gruesas, en estado vivas y muertas, de distribución normal, mucha actividad de macro organismos, violenta reacción al Naf, limite claro y ondulado, ph 5.5, fuertemente ácido.
10-35 cm (A)	Color en húmedo pardo muy oscuro, con frecuentes moteados (15%) de color negro, textura franco arenosa, estructura en bloques subangulares medios, débiles consistencia en húmedo friable, en mojado no pegajosa y no plástica, frecuentes poros gruesos y muy finos, pocas raíces medias, en estado vivas y muertas, de distribución normal, mucha actividad de macroorganismos, violenta reacción al Naf, limite claro y ondulado, ph 5,8, moderadamente ácido.
35-80 cm (BW)	Color en húmedo pardo oscuro, textura franco arenosa, estructura en bloques subangulares gruesos, débiles, consistencia en húmedo friable, en mojado no pegajosa y no plástica, frecuentes poros muy finos, pocas raíces medias, en estado vivas y muertas, de distribución normal, frecuente actividad de macroorganismos, violenta reacción al Naf, limite claro y ondulado, ph6, moderadamente ácido.
80-130 cm (8CI)	Color húmedo pardo amarillento, con frecuentes moteados, (15%) de color pardo grisáceo, textura franco arenosa, sin estructura (suelta), consistencia en húmedo suelta, en mojado no pegajosa y no plástica, pocos poros finos, sin presencia de raíces, no hay actividad de macroorganismos, ligera reacción al Naf, limite claro y ondulado, ph 5,9, moderadamente ácido.
130-X cm (C2)	Color en húmedo pardo grisáceo, textura arenosa, sin estructura (suelta), consistencia en húmedo suelta, en mojado no pegajosa y no plástica, pocos poros finos, sin presencia de raíces, no hay actividad de macroorganismos, violenta reacción al Naf, ph 6, moderadamente ácido.

Fuente: Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018

Figura No.5 Cobertura Vegetal del Predio El Paraíso



Fuente: Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

1.2 Consideraciones

"El MADS a través de la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 9.476 m² de la Reserva Forestal Central de la Ley 2^a de 1959, para el proyecto "Construcción de la "Estación de Servicio Palermo" en jurisdicción del municipio de Calarcá, departamento de Quindío, a la Señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo, mediante la cual dispone la obligación de presentar el programa de compensación y restauración en el Artículo Segundo.

"Artículo 2°. La Señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo, como propietaria de la "Estación de Servicio Palermo" deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para su evaluación y aprobación, el programa de compensación y restauración por sustracción correspondiente a un área de 9476 m², el cual tendrá como mínimo una duración de 3 (tres) años y deberá contemplar como mínimo la siguiente información:

Numeral (1) del Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012. "Localización y delimitación del área a establecer, la cual debe ser concertada con la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)."

Numeral (2) del Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012 "Descripción y evaluación físico-biótica del área a restaurar."

Numeral (3.) del Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012. Evaluación de los parámetros abióticos y bióticos de las áreas del ecosistema de referencia para la restauración, estableciendo tensionantes y potenciadores.

Numeral (4.) del Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012. Determinación del modelo de plantación y especies a establecer; teniendo en cuenta la evaluación anterior y la sucesión natural (Mayor porcentaje especies pioneras e inclusión de especies perennes).

Numeral (5.) del Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012. Presentación del plan de monitoreo y mantenimiento del área, el cual debe ser por tres años.

A) Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de Reserva Forestal.

B) En las áreas priorizadas por la autoridad ambiental competente para adelantar proyectos de Restauración o existan prioridades de conservación.

Auto No. 416 del 13 de noviembre de 2014:

Artículo No. 1: Requerir a la señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo para que en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue lo siguiente:

- 1) El programa de compensación y restauración en los términos definidos por la Resolución 1664 de 2012, para su evaluación y aprobación por parte de este Ministerio.*

Artículo No. 2: Requerir a la señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo para que retire los depósitos de material existentes en el área sustraída, para evitar el aporte de sedimentos a la fuente receptora de los vertimientos, a través del canal dispuesto por la conducción de estos.

Auto No. 223 del 22 de junio de 2015:

Artículo No. 1: Conceder a la señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo un plazo adicional de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que estructure, diseñe y presente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su evaluación y aprobación, el "Programa de compensación y Restauración" a que se refiere el Artículo No. 2 de la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, conforme a los lineamientos allí establecidos.

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142”

Auto No. 310 del 27 de junio de 2018:

Determinar que, a la fecha del presente seguimiento, la señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo, no ha dado cumplimiento a la obligación del artículo segundo de la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, referida con el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en razón a la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

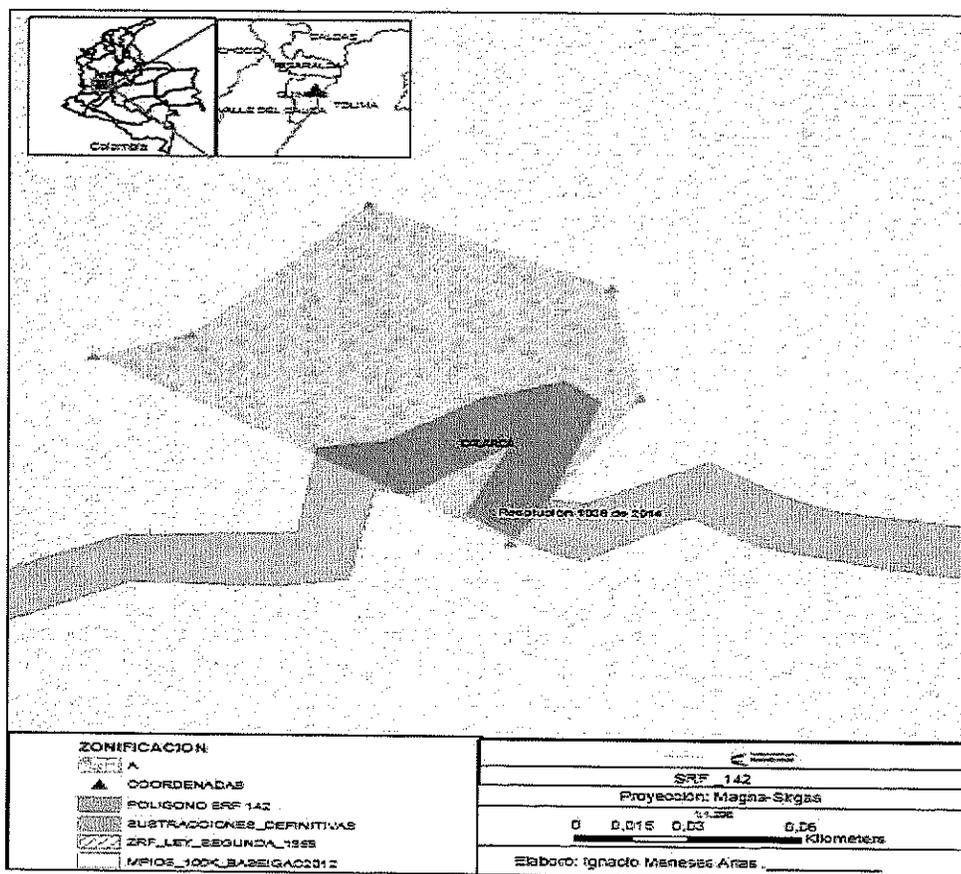
En cuanto al artículo No. 2 de la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, referente al programa de compensación y restauración por la sustracción correspondiente a un área de 9476 m², se evidenció que en el artículo No. 1 del Auto No. 416 del 13 de noviembre de 2014, en el artículo No. 1 del Auto No. 223 de junio 22 del 2015 y en el artículo No. 1 del Auto No. 310 de junio 27 del 2018 se le ha requerido información adicional de forma reiterada al usuario.

El MADS efectuó seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante Auto No. 416 del 13 de noviembre de 2014. “Por medio del cual se realiza un requerimiento”, posteriormente este Ministerio efectúa seguimiento de obligaciones mediante el Auto No. 223 de junio 22 del 2015, mediante el cual se reiteró la solicitud de la información y mediante Auto No. 310 de junio 27 del 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012

Es de indicar que el Usuario allega mediante Radicado No. E1-2018-026714 de septiembre 10 del 2018, el informe, “ANEXOS AL DOCUMENTO TÉCNICO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL”, con base en los ítems detallados en el Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 2012.

En relación con la localización y delimitación del área a establecer, el señor Gabriel Acevedo García allega las coordenadas Geográficas y Planas en la Finca el Paraíso, de la vereda San Rafael del Municipio de Calarcá, departamento del Quindío, localizada en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, como se puede evidenciar en la figura No. 1

Figura No. 1 - Localización del predio a restaurar Finca el Paraíso, localizada en la Reserva Forestal Central, establecida mediante en la Ley 2ª de 1959



Fuente. MADS 2018

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

En relación a la figura anterior, al materializar las coordenadas allegadas por el peticionario, se pudo observar que el predio a restaurar Finca el Paraíso, localizada en la Reserva Forestal Central, establecida mediante en la Ley 2ª de 1959, se traslapa con unas áreas sustraídas, mediante Resolución 1036 de julio 7 del 2014, por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para la construcción de la (Línea de Aducción Aguas de Infiltración Túnel Piloto Río Santo Domingo – Túnel de La Línea), en el municipio de Calarcá departamento del Quindío.

Teniendo en cuenta lo anteriormente evidenciado sobre el área propuesta de compensación, no es procedente realizar el Plan de Restauración en el predio Finca el Paraíso, localizada en la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, ya que una parte de las áreas a restaurar traslapan con unas áreas sustraídas y se trata de un objeto totalmente diferente. En este sentido, el usuario debe modificar las áreas, para que no traslape con ninguna área sustraída, donde cumpla igualmente con los criterios establecidos y que sea concertada con la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

De acuerdo con el numeral 2 del Artículo segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012, el documento contiene la siguiente información:

Suelos: Revisión del perfil del suelo del predio, estudio Semidetallado de suelos del Departamento del Quindío.

La señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo, allega a esta cartera Ministerial una imagen relacionada con la distribución de coberturas, sin la descripción de estas, en este sentido, no se allega elementos del área, tales como, coberturas con su análisis, componente geológico y componente hidrológico del área.

En relación con el numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012, el usuario no presenta a esta cartera Ministerial un ecosistema de referencia, donde se evalúe los parámetros abióticos y bióticos del Plan de restauración, estableciendo tensionantes y potenciadores.

Respecto a la información presentada por la señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo en el marco del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012, se indica al peticionario que el proceso de restauración es la metodología mediante la cual se contribuye al restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia (SER 2004).

En el marco de lo anterior, la metodología del proceso de restauración debe ser presentada en cada una de sus fases de forma clara y explícita, con lo cual esta cartera ministerial tenga los insumos necesarios para estimar la pertinencia del proceso en comento, garantizando así que la propuesta propende por desarrollo del proceso de sucesión natural, superando barreras y tensionantes que impiden la regeneración natural del ecosistema.

De esta manera, el señor Gabriel Acevedo García, no allega ninguna información relacionada, respecto a las fases que debe incluir un plan de restauración. Es así como no se determina un ecosistema de referencia, con el cual se propongan los objetivos, las metas y el alcance a donde se pretende llevar el área degradada.

De acuerdo con el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012, no se allega ninguna información relacionada con la determinación del modelo de plantación y especies a establecer, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1664 de 2012, el Artículo No. 1 del Auto 416 de 2014 y el Artículo No. 1 del Auto No. 223 de 2015.

En relación con el numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012, no se allega un plan de Monitoreo y mantenimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1664 de 2012, el Artículo No. 1 del Auto 416 de 2014 y el Artículo No. 1 del Auto No. 223 de 2015.

Conforme con lo anterior, el señor Gabriel Acevedo García no presenta a esta cartera Ministerial, un programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración, en este sentido, el peticionario debe indicar claramente a través del citado programa, los cambios del ecosistema, comparados con los resultados esperados, con lo cual el programa sea una herramienta que permita el apoyo en la toma de decisiones.

De igual manera, tratándose de un área nueva, el Plan de Restauración como mínimo deberá desarrollar la siguiente información:

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142”

- a) *Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
- b) *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*
- c) *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.*
- d) *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.*
- e) *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- f) *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.*
- g) *Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.*
- h) *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- i) *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años”.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente” disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse, al señalar:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”

“Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.” (Subrayado por fuera de texto)

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79° y 80° señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

contenidos en la *Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo* y por los principios generales ambientales.

Que los principios generales ambientales adoptados por la Ley 99 de 1993 preconizan la protección prioritaria de la biodiversidad, en tanto patrimonio nacional de interés para la humanidad; la protección del paisaje como patrimonio; la protección y recuperación ambiental del país; y la estructuración de las instituciones ambientales del Estado a partir de criterios de manejo integral del medio ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, cuyo fin corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas **estrategias de conservación in situ** que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el Decreto 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" en su artículo 210 señala que si en un área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva, **siempre y cuando no se perjudique su función protectora.**

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y*

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹. Dicha función se reiteró a través de lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011².

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012³.

Que, en ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 142, que se encuentran en firme y que, en consecuencia, están dotados de ejecutoriedad y son exigibles por esta autoridad ambiental.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*⁴

Que, la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado"*⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los*

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, "Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias."

² "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"

³ "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

desistimientos"⁶. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁷

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende **la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo**. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁹

Que también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.¹⁰

Que, mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que, mediante la Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020, se encargaron las funciones del empleado de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, que desempeña en encargo el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 19 en el Grupo de Gestión en Biodiversidad, adscrito a la misma

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

¹⁰ Ídem.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

dependencia, a partir del 1 de diciembre de 2020, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NO APROBAR el predio "*Finca El Paraíso*", localizado en la vereda San Rafael del municipio de Calarcá, (Quindío) como área para adelantar la restauración de una superficie de 9.476 m², como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2.- NO APROBAR la propuesta de plan de restauración, presentado para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1664 del 27 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la señora Alba Esperanza Martínez de Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.369.611, para que en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de cumplimiento al artículo 2º de la Resolución No. 1664 del 2012, y presente a esta cartera Ministerial el programa de compensación y restauración por sustracción correspondiente a un área de 9476 m².

El programa de compensación y restauración deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
- c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
- d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
- e) Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
- g) Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
- h) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores por evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora ALBA ESPERANZA MARTÍNEZ DE ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.369.611 de Villavicencio (Meta), en los términos previstos por el artículo 4º del Decreto 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los*

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"

particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 FEB 2021



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE
Concepto técnico: 127 del 2018
Expediente: SRF 142
Auto: *"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1664 del 27 de septiembre de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 142"*
Proyecto: *"Construcción de la "Estación de Servicio Palermo"*
Solicitante: Alba Esperanza Martínez de Acevedo

